

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY DE EDUCACIÓN DUAL

**RONNY MONGE SALAS
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 20.786

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY
LEY DE EDUCACIÓN DUAL

Expediente N.º 20.786

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

1- Conceptualización de la modalidad de formación dual

La educación dual implica la capacitación teórica y práctica de las personas estudiantes con el objeto de ofrecerles la oportunidad de desarrollar conocimientos en determinado campo que les garantice la experiencia, que les permita conseguir un empleo y a la vez ofrecerles a las empresas suficiente capital humano competente.

La educación dual es integral gracias a la oportunidad que tienen las personas estudiantes de completar su educación académica, de la mano con su aplicación en la realidad del mundo laboral, es decir, bajo condiciones reales, lo que refuerza el proceso de formación.

Mediante estudios comparados se ha logrado determinar que las ventajas de este sistema son muchas, a manera de ejemplo se puede citar que para las personas estudiantes implica formarse de acuerdo con las necesidades reales del sector productivo y para las empresas es una forma de moldear a sus trabajadores dentro de los requerimientos y necesidades propias del negocio, entre otras ventajas.

La educación dual ha sido fundamental en la economía del país, por cuanto ha servido para mejorar la calidad de vida de muchos costarricenses pues les ha permitido incorporarse al mercado laboral de manera exitosa.

2- Estado de situación en Costa Rica

Actualmente, en el país se cuenta únicamente con la Ley de Aprendizaje, número 4903 que data de 1971, la cual ha tenido como objetivo la formación profesional tanto en los centros de formación como en las empresas, con el fin de hacerlos aptos para ocupaciones calificadas y clasificadas en que podrían ser contratados.

Sin embargo, la implementación del contrato de aprendizaje se hizo inaplicable desde hace muchos años, en razón de que las reglas que contiene la legislación no se ajustan a la realidad del mercado de trabajo, a las necesidades de los estudiantes y a los nuevos esquemas de producción del país.

En ese sentido, el INA mediante criterio legal número ALEA-172-2012, de 24 de octubre de 2012, expuso en lo que interesa lo siguiente:

"INCONVENIENTES PRESENTADOS RESPECTO AL CONTRATO DE APRENDIZAJE:

"Producto de esta serie de inconvenientes que presentó parte importante del sector empresarial respecto al contrato de aprendizaje, el INA empieza a ver obstaculizado el proceso de formación que imparte y por ende el cumplimiento eficiente y eficaz de la importante labor que le encomienda el artículo 2 de su ley orgánica¹, sea el desarrollo de la capacitación y formación profesional de la población del país, con mayor razón, considerando que con motivo del Proyecto de Transformación Institucional, la institución en ese momento estaba planteando "... la posibilidad de generalizar el sistema de formación dual en todos los cursos de aprendizaje y en las demás acciones formativas en que esto sea posible, es decir, que parte del aprendizaje se efectúe en el INA y la otra parte en las empresas". Lo anterior por considerar que de esta modalidad de formación (en dos lugares) permite que el estudiante ingrese al mundo laboral y se aproveche la capacidad instalada del INA y las empresas. (Ver acta N.º 3324 del 12/02/1996 emitida por Junta Directiva). (Ver acta N.º 3324 del 12/02/1996 emitida por Junta Directiva)."

Bajo esa consideración es que el INA implementó una nueva modalidad que ha facilitado la formación de los estudiantes en la modalidad dual, mediante la implementación de una práctica supervisada, ideando asignarle a la etapa productiva que se desarrolla en la empresa el carácter de una materia más, para que esto facilite asignarle una beca al estudiante durante su realización en las empresas. Además, se acordó que el INA asumiera los costos de la póliza de riesgos del trabajo.

La estructura jurídica de esta figura ha sido expuesta por la Asesoría Legal del INA mediante criterio legal ALEA-172-2012 citado, e indica lo siguiente:

"FUNDAMENTO JURÍDICO DE SU CREACIÓN

Para lograr esta extensión de la formación en la empresa, hasta que el alumno culmine su etapa productiva, evidentemente requería de la voluntad del empresario de colaborar en el proceso de formación, circunstancia que exigía al INA crear un instrumento jurídico que le facilitara en un primer término colocar a la persona en la empresa como un estudiante y no como un aprendiz trabajador, y en un segundo término, que le permitiera formalizar y regular de manera idónea la relación tripartita (INA, empresario y estudiante) que se originaría durante esta etapa productiva, plasmando las obligaciones de cada una de las partes involucradas.

De esta manera, la Junta Directiva en la sesión N.º 3920 artículo III inciso 7), celebrada el 26 de noviembre de 2001 acuerda con sustento en el artículo 3 inciso h) de la Ley Orgánica del INA, denominar el instrumento de cita como “PRÁCTICA DIDÁCTICA SUPERVISADA”, y solicitar a la Asesoría Legal la elaboración de un “ACUERDO DE PRÁCTICA DIDÁCTICA SUPERVISADA” que regule precisamente la ejecución de dicha práctica. (Ver acta N.º 3920 y comunicado de acuerdo N.º 279-2001-JD).

No está demás mencionar que el artículo 3 recién citado, le otorga a la Institución la potestad de “Establecer y mantener relaciones con otras **entidades nacionales**, extranjeras o internacionales que tengan cometidos análogos a los del Instituto, y **suscribir con ellas acuerdos** de intercambio y **cooperación cuando fuere conveniente**”, razón por la cual, constituye el principal sustento jurídico, para que la Junta Directiva dispusiera crear y ejecutar el acuerdo o convenio de referencia, con el objetivo de aunar esfuerzos con los empresarios, para que sus estudiantes logran realizar eficientemente la etapa productiva o práctica en la empresa.

Fue así, como en la sesión de Junta Directiva N.º 3940 artículo VII, del 04 de febrero de 2002, la Asesoría Legal en cumplimiento de la solicitud que le hizo ese órgano colegiado en la sesión antes mencionada, sometió a su consideración el documento denominado “Acuerdo de Práctica Didáctica Supervisada”, que después de haber sido discutido por los señores directores, decidieron aprobarlo por unanimidad. (Ver acta N.º 3940 y comunicado de acuerdo N.º 025-2002-JD).

De esta manera el INA, con sustento en las potestades que le confiere su ley orgánica, en razones de oportunidad y conveniencia y en el afán de satisfacer el interés público mediante el desarrollo eficiente y eficaz de su actividad ordinaria, logró consolidar una opción más para que sus estudiantes realicen la etapa productiva en las empresas, fuera del alcance de la ley de aprendizaje.

Sobre este punto, esta Asesoría considera necesario señalar que la decisión de referencia, también encuentra sustento en los incisos b), e), i) y k) del artículo 3 antes citado, toda vez que de estos numerales se desprende la obligación que tiene el INA, de diseñar y ejecutar programas de capacitación y formación profesional, **en todas sus modalidades**, o bien, de convenir en su ejecución con otros entes públicos **o privados**, con el fin de formar y especializar a futuros y actuales **trabajadores**, así como para promover la constitución de empresas, **con el propósito de que estas personas puedan aumentar su ingreso familiar, para lo que debe considerar principalmente la población de menores recursos**. Y en este caso específico, es evidente que el INA crea, suscribe y ejecuta el convenio bajo análisis, **como un instrumento más** que le permita alcanzar parte importante de esa formación y especialización del sector laboral de nuestro país, que su ley orgánica le encomienda, específicamente el eficiente y eficaz desarrollo de la **etapa productiva o formación práctica** del estudiante en la empresa.

Por tanto podemos decir sin lugar a dudas, que el acuerdo de cita, constituye un instrumento válido y eficaz para regular la etapa productiva o práctica que debe realizar el estudiante del INA, en la empresa, en las condiciones explicadas."

De conformidad con lo expuesto por la Asesoría Legal del INA, queda claro que esa institución ha marcado la pauta en su visión por regular el tema de formación dual. La práctica didáctica supervisada es un convenio de cooperación suscrito entre el INA, el empresario y el estudiante, con el propósito de permitir que este último ingrese a la empresa, conservando su condición de estudiante, a desarrollar la etapa productiva de su programa de aprendizaje.

Ahora bien, pese que a nivel administrativo haya implementado una figura que permita la formación dual de forma ágil y oportuna, esta no resulta suficiente, pues requiere para ello el sustento jurídico, que es la razón que precisamente justifica el presente proyecto de ley.

3- Necesidad del proyecto de ley

Tal y como se ha expuesto, el INA ha sido pionero en el tema de la formación profesional-técnica, pero los diversos estudios que se han hecho en el tema han evidenciado la necesidad de una estructura que unifique y regule la educación dual en todo el ámbito nacional.

El Estado ha hecho algunos intentos por impulsar esta modalidad de formación, como un mecanismo de desarrollo y de generación de empleo. Uno de esos intentos se dio con la emisión del Decreto 29079-MEP *"Creación e Integración de la Comisión Nacional Fomento de la Educación y Formación Dual"*, mediante el cual se resalta la importancia de la modalidad de formación dual y la necesidad de establecer una coordinación e institucionalización del sistema.

Mediante tal decreto se reconoce que el sistema tradicional educativo no permite que se tenga una formación profesional-técnica, que responda a las exigencias del mercado y que garantice la empleabilidad de los estudiantes. Se establece que la formación dual representa la oportunidad de unir esfuerzos y recursos de los centros educativos técnicos, con los de las empresas del sector productivo.

Asimismo, se retoma la idea de establecer una coordinación entre la Comisión de Formación Dual y el Sistema Integrado Nacional de Educación Técnica para la Competitividad (Sinetec) creado en el año 1998, cuyo objetivo era estimular la enseñanza técnica como un mecanismo de rápida formación de recursos humanos, en un área de alta demanda y de salarios crecientes, como parte de un proceso para romper el círculo vicioso de la pobreza y establecer acciones en favor del triángulo de solidaridad, para que mediante la capacitación, se logre una rápida incorporación del recurso humano al mercado laboral, en acción concertada entre oferentes y demandantes de estos recursos humanos.

Además procuraba que se estableciera una coordinación con otras instituciones relacionadas con el tema, para garantizar el óptimo uso de recursos, en procura de mayor eficiencia en la formación de los recursos humanos técnico-profesionales, que amplíe la base técnica del país y atienda a las necesidades presentes y futuras de formación, capacitación y perfeccionamiento técnico, dejando una base sólida que pudiera en el futuro integrar la educación media y superior.

No obstante, ambos sistemas nunca funcionaron en el país y las intenciones que se han tenido con estas regulaciones no se han aplicado.

El presente proyecto pretende, por tanto, consolidar los sistemas que se han creado en el tema de la formación dual, para facilitar la incorporación de todos los centros educativos y las empresas formadoras, que cumplan con los requisitos de la ley para ser parte del sistema y presenta un sistema novedoso en el que todas las partes, en mutua colaboración, cumplan un objetivo final que es la educación dual de las personas estudiantes, con las capacidades requeridas por el mercado laboral.

De tal forma, el sistema planteado en la ley viene a respaldar y crear un nuevo concepto de educación dual como modalidad y se presenta como una opción atractiva para el sector empresarial, que beneficia a gran parte de la población del país que requieren prepararse para optar por el ejercicio de una ocupación calificada.

Ante la difícil situación laboral que atraviesa el país, se considera de vital importancia contar con diversas fuentes de generación de empleo, que permitan a la población costarricense tener más acceso a un empleo digno y remunerado.

El presente proyecto de ley regula de manera concreta y específica la educación dual y la posiciona como un medio importante de accesibilidad laboral, formando personas estudiantes que cumplan con un perfil de acuerdo con las necesidades reales de la demanda productiva del país.

Esta iniciativa retoma y mejora lo planteado en el expediente 19.019, el cual fue archivado por vencimiento de plazo cuatrienal. De esta manera, para la redacción se han considerado los insumos aportados por las instituciones consultadas oportunamente, los aportes recibidos mediante audiencias y el Informe del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa.

Además, se ha considerado ampliamente la Ley de Formación Profesional Alemana, adaptando a nuestro medio elementos que han sido claves en el exitoso proceso de formación de la educación dual.

En virtud de los motivos y razones expuestas, se somete al conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa, el presente proyecto de Ley de Educación Dual.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE EDUCACIÓN DUAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Ámbito de aplicación

La presente ley regula la educación dual, como una forma de educación a través de una alianza estratégica entre la persona estudiante, la institución educativa y la empresa.

Esta ley se aplica tanto para instituciones públicas como privadas que deseen implementar la educación dual en forma voluntaria.

ARTÍCULO 2- Alcance de la educación dual

Para efectos de la presente ley, la educación dual es un mecanismo de educación y aprendizaje metódico, integral, práctico, productivo y formativo, complementario, **abierto y no excluyente**, de integración armónica y complementario del sistema educativo implementado por el Ministerio de Educación Pública, el Instituto Nacional de Aprendizaje, universidades públicas y privadas, parauniversitarias, institutos de aprendizaje y demás instituciones públicas y privadas que participen de la educación dual **en beneficio de la persona estudiante**.

ARTÍCULO 3- Objetivos

a) Impartir y mejorar las competencias, habilidades profesionales, conocimientos y calificaciones necesarias de las personas estudiantes, que les permitan aprender y, además, ejercer ocupaciones que presenten una alta demanda en los sectores más dinámicos de la economía.

b) Adquirir por parte de las personas estudiantes la experiencia profesional necesaria en un mundo laboral cambiante.

c) Mantener y mejorar la competencia profesional a través de la formación continua.

d) Reorientar profesionalmente a las personas estudiantes en las calificaciones necesarias para otro tipo de actividad laboral que sean de alta demanda y les permitan insertarse en el mercado laboral de manera inmediata.

ARTÍCULO 4- Definiciones

Para efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) Formación de educación dual: es el proceso de enseñanza teórico-práctica que reciben las personas estudiantes que pertenecen a la educación dual y que permite la adquisición de conocimientos teóricos, hechos y principios para una profesión y/u ocupación.
- b) Formación práctica de educación dual: es el proceso de educación práctica que la persona estudiante desarrolla dentro de una empresa, bajo condiciones reales y vivenciales.
- c) Convenio para la educación dual: es el acto jurídico de naturaleza civil no laboral, formalizado mediante documento escrito, que establece la relación entre la persona estudiante, la institución educativa y la empresa a efectos de regular los derechos, deberes y obligaciones de todas las partes en el proceso de educación.
- d) Beca para las personas estudiantes: las instituciones educativas y las empresas formadoras de común acuerdo establecerán en el convenio de educación dual los mecanismos adecuados para cubrir las necesidades básicas de las personas estudiantes vinculadas con el proceso de formación tales como el transporte, alimentación, vestido y el equipo mínimo de protección personal.
- e) Capacidad instalada: es la potencialidad de los equipos e infraestructura que dispone una empresa, asociada al máximo rendimiento posible que pueda obtener la persona estudiante en el desempeño de su experiencia profesional.
- f) Institución educativa: es el centro de educación público o privado, que cuenta con personal calificado, equipo e infraestructura adecuada, que desarrolla la educación teórica de las personas que estudian bajo la educación dual.
- g) Docente facilitador: es la persona funcionaria de la institución educativa que acompaña técnica y metodológicamente a la persona estudiante en todo el proceso de educación en la institución, de acuerdo con los planes y programas correspondientes.
- h) Empresa formadora: es la persona jurídica que cuenta con personal calificado, con la capacidad en infraestructura y recursos para recibir personas estudiantes y que adquiere la obligación de brindar los conocimientos prácticos.
- i) Persona estudiante: es la persona vinculada al proceso de educación dual y formación sistemática de duración determinada, cuyo proceso se llevará a cabo de forma simultánea en la institución educativa y en la empresa formadora, vinculado por medio del convenio de educación y formación en educación dual, con el objeto de que obtenga los conocimientos y habilidades para el ejercicio de la ocupación para la cual se está formando.

j) Persona mentora: es la persona trabajadora de la empresa formadora, certificada por la Promotora de Educación Dual que cuenta con el perfil y la formación necesaria para efectuar el proceso de formación práctico a la persona estudiante de acuerdo con los planes y programas de la carrera correspondiente.

ARTÍCULO 5- Aplicación del principio dual en el proceso

La distribución del tiempo de la educación dual será de la siguiente manera:

La cantidad de horas que la persona estudiante permanezca en la empresa formadora dependerá del diseño curricular del programa de educación y formación correspondiente, cuya duración mínima será de un tercio (1/3) y máxima de dos tercios (2/3) de la malla curricular.

El proceso de educación dual debe ser alterno y simultáneo, para que la persona estudiante adquiera los conocimientos teóricos y los ponga en práctica al mismo tiempo.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN DUAL

SECCIÓN I DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN DUAL

ARTÍCULO 6- Creación de la Promotora de Educación Dual

Créase la Promotora de Educación Dual, con las siglas Proedual, en adelante la Promotora, como un órgano superior jerárquico nacional en materia relacionada con la educación dual en el país, con desconcentración máxima, adscrito y bajo la rectoría del Ministerio de Educación Pública.

En el ejercicio de esta competencia, le corresponde a la dirección técnica y administrativa de las funciones relacionadas con el modelo de educación dual que le otorguen esta ley y su reglamento, así como la emisión de políticas y directrices que regulen las actividades de las instituciones educativas, empresas formadoras y las personas estudiantes que se involucren en este modelo, incluyendo la supervisión e inspección de las instituciones educativas con excepción de las competencias propias (exclusivas y excluyentes) del Consejo Superior de Educación, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Consejo Nacional de Educación Superior Universitaria Privada, y el Consejo Nacional de Rectores.

También le corresponderá la decisión de las impugnaciones interpuestas, con lo cual se tendrá por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 7- La Proedual estará sujeta a la supervisión legal del Ministerio de Educación Pública.

ARTÍCULO 8- La Proedual tendrá un comité para coordinar los programas de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 9- Integración de la Promotora

La Promotora estará integrada de la siguiente manera:

- a) La persona que ocupa el puesto de ministro/a o viceministro/a de Educación Pública, quien la presidirá.
- b) La persona que ocupa el puesto de ministro/a o viceministro/a de Trabajo y Seguridad Social.
- c) La persona que ocupe la presidencia ejecutiva del INA o su representante de rango inferior inmediato.
- d) Una persona representante del Consejo Nacional de Rectores, Conare.
- e) La persona representante de las instituciones educativas privadas ante el Conesup.
- f) Dos personas representantes de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado.
- g) Dos personas representantes del sector sindical en cuyo caso el reglamento determinará el procedimiento de su nombramiento.

ARTÍCULO 10- Plazo del nombramiento

Salvo las personas representantes enumeradas en los incisos a), b), c), quienes durarán todo el tiempo que ostenten su cargo, las demás durarán 2 años, período que podrá ser prorrogado por un plazo igual, por una única vez.

ARTÍCULO 11- Cuórum

La Promotora sesionará con un mínimo de cinco (5) miembros y tomará sus acuerdos con la aprobación de la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 12- Dietas

Los integrantes de la Promotora no percibirán dieta alguna por el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 13- De las sesiones

La Promotora se reunirá bimensualmente y extraordinariamente cuando sea convocado por el presidente de la Promotora.

En caso de ausencia del presidente de la Promotora, presidirá el miembro que con los votos de la mitad más uno la Promotora designe para esa sesión.

ARTÍCULO 14- De la Secretaría Ejecutiva

La Promotora contará con los servicios de una Secretaría que estará integrada por al menos dos personas, las cuales tendrán a su cargo la labor administrativa de la Promotora.

Al menos una de las dos deberá estar presente en las sesiones de la Promotora.

ARTÍCULO 15- Funciones y atribuciones de la Promotora

La Promotora tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Promover la educación dual para que se convierta en una alternativa ampliamente reconocida por la sociedad, como una nueva modalidad dentro del sistema educativo actual.
- b) Emitir las recomendaciones y políticas, para la implementación del modelo de educación dual.
- c) Verificar y exigir el cumplimiento de los requisitos solicitados a las empresas formadoras y a las instituciones educativas que participarán en la educación dual.
- d) Proponer mecanismos de articulación entre las instituciones del sector empresarial y del sector educativo, para hacer más atractiva y efectiva la educación dual en los diferentes niveles y así aumentar la cantidad, mejorar la calidad y promover la oferta de programas específicos.
- e) Detectar las necesidades del sector empresarial, en aquellas áreas, ocupaciones y profesiones que el mercado laboral demande y puedan ser desarrolladas bajo la educación dual.
- f) Promover dentro de los procesos de educación dual la participación equitativa de las mujeres y a las personas con discapacidad.
- g) Divulgar y promover la educación dual para aumentar el conocimiento de esta y el mejoramiento de la oferta de carreras y el número de instituciones educativas y empresas formadoras que participan en el sistema.
- h) Cooperar con organizaciones internacionales en el intercambio de experiencias sobre la educación dual.
- i) Llevar un registro de los convenios de educación dual entre instituciones educativas y las empresas formadoras.
- j) Llevar un registro de las relaciones existentes entre las personas estudiantes y las empresas e instituciones educativas.

- k) Elaborar un informe anual del resultado obtenido por la aplicación de la educación dual creada mediante esta ley.
- l) Promover la suscripción de convenios que propicien que las personas estudiantes que se han acogido a la educación dual, sin haber concluido la educación secundaria, puedan concluirla mediante programas y modalidades educativas compatibles con su edad y condición laboral. Todo lo anterior en el marco del principio de educación permanente, abierta, complementaria y no excluyente.
- m) Conocer, tramitar y resolver cualquier impugnación o conflicto que surja de los convenios de educación dual o acto jurídico derivado de la implementación de este; sin perjuicio que las partes implicadas puedan acudir a la sede judicial que corresponda.
- n) Verificar que la persona estudiante haya concluido satisfactoriamente tanto su formación teórica como práctica y emitir el certificado correspondiente.
- o) Diseñar y coordinar los programas de educación dual.
- p) Aprobar los programas de educación dual que serán impartidos a nivel nacional para que sean uniformes.
- q) Celebrar contratos permitidos por la ley.
- r) Certificar la capacitación recibida por la persona mentora.

SECCIÓN II DE LAS EMPRESAS FORMADORAS

ARTÍCULO 16- Requisitos de las empresas formadoras

Las empresas formadoras que impartan educación dual deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Aplicar los programas de educación dual previamente aprobados por la Promotora y que cumplan con los estándares mínimos que requiere el sistema.
- b) Disponer del personal competente en las áreas que se desee impartir la formación.
- c) Contar en la empresa formadora con las condiciones mínimas requeridas en el diseño curricular y demás recursos materiales necesarios para impartir la formación bajo la modalidad dual.

- d) Adquirir las respectivas pólizas de responsabilidad civil para cubrir a las personas estudiantes que cumplan con los planes de estudio y programas de educación dual.
- e) No estar en estado de morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social ni con responsabilidades patronales pendientes.
- f) Cumplir con los demás requisitos que se establezcan vía reglamento, cuya verificación corresponderá al Consejo Nacional de Educación Dual.

SECCIÓN III DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

ARTÍCULO 17- Requisitos de las instituciones educativas

Las instituciones educativas que deseen implementar la educación dual deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Aplicar los programas de educación dual previamente aprobados por la Promotora y que cumplan con los estándares mínimos que requiere el sistema.
- b) Contar con personal calificado y con las instalaciones o centros de formación requeridos y adecuados en las áreas en que vayan a impartir la educación dual. Se debe tomar en cuenta que la cantidad de personas estudiantes sea la necesaria para que reciban una educación de calidad.
- c) Contar en la institución educativa con el equipo y la infraestructura requerida, diseño curricular y demás recursos necesarios para impartir la educación dual.
- d) Contar con las pólizas estudiantiles requeridas para poder implementar los planes de estudio y programas de educación dual.
- e) Las instituciones educativas que deseen acreditarse deberán hacerlo de conocimiento del Consejo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley. Las instituciones educativas deberán remitir anualmente al Proedual un informe donde consten los programas, sectores y personas estudiantes capacitados por año.
- f) No estar en estado de morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social ni con responsabilidades patronales pendientes.
- g) Cumplir con los demás requisitos que se establezcan vía reglamento, cuya verificación corresponderá al Consejo Nacional de Educación Dual.

Las instituciones educativas acreditadas que incumplieran alguno de los requisitos señalados en los incisos anteriores podrían perder dicha acreditación una vez que se haya cumplido con el debido proceso.

ARTÍCULO 18- Sitios de aprendizaje para la formación profesional

Se ofrecerá educación dual:

- a) En empresas dedicadas a cualquier actividad económica
- b) En instituciones públicas y privadas.
- c) En instituciones educativas.

SECCIÓN IV DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 19- Del financiamiento

Del presupuesto nacional de la República, el Poder Ejecutivo deberá girarle al Ministerio de Educación, para el funcionamiento del Consejo Nacional de Educación Dual, un monto anual destinado a su financiamiento. Este monto se calculará como equivalente al cero coma cero cero cinco por ciento (0,005%) del presupuesto anual del Ministerio de Educación. De este presupuesto no se podrán transferir partidas a entidades de derecho privado.

CAPÍTULO III

SECCIÓN I CONVENIO DE EDUCACIÓN DUAL

ARTÍCULO 20- Definición

Se entiende por convenio de educación dual el convenio escrito de naturaleza civil, no laboral, por medio del cual una empresa formadora y una institución educativa deciden aplicar un plan de estudios bajo la educación dual, con el objetivo de formar personas estudiantes en una ocupación impartida en la empresa y en la institución educativa de manera alterna y simultánea con el fin de cumplir con el principio dual.

ARTÍCULO 21- Contenido del convenio

El convenio regulará las obligaciones y responsabilidades de la empresa formadora, de la institución educativa y de la persona estudiante en la educación dual. Este convenio deberá contener al menos:

- a) Nombre, apellidos y calidades de todas las partes.
- b) Obligaciones de la empresa formadora.

- c) Obligaciones de la institución educativa.
- d) Responsabilidades de la persona estudiante tanto en la empresa formadora como en la institución educativa.
- e) Descripción de la ocupación sobre la que se impartirá la educación dual.
- f) El detalle de la duración y distribución del tiempo entre la formación teórica integral (institución educativa) y la formación práctica (empresa formadora), respetando lo indicado en la presente ley.
- g) Lugar donde se llevará a cabo la educación dual.
- h) Beneficios para la persona estudiante durante el proceso de educación dual.
- i) Una cláusula de confidencialidad contractual y post contractual.
- j) Una cláusula que permita la terminación anticipada del convenio por un motivo válido sin previo aviso.

ARTÍCULO 22- Edad y nivel educativo

Para ser estudiante de un plan o programa de educación dual se requiere que la persona estudiante tenga una edad mínima de 18 años.

Como mínimo la persona estudiante debe tener aprobado el sexto grado de la Educación General Básica o que tenga como mínimo un año de estar fuera del sistema educativo formal, pero sujeto a los requerimientos académicos le permitan ingresar a la educación dual.

ARTÍCULO 23- Beneficios para las personas estudiantes

Las instituciones educativas y las empresas formadoras, de común acuerdo, establecerán en el convenio de educación dual, los requerimientos mínimos para cubrir las necesidades básicas de las personas estudiantes derivadas directamente del proceso de educación dual, de acuerdo con las responsabilidades de las partes que se establecen en esta ley. Además, podrán establecer sistemas de becas, subsidios y beneficios adicionales para las personas estudiantes.

En caso de que las partes decidan otorgar una beca monetaria, la empresa formadora aportará no menos de 30% del monto vigente de un salario base para un trabajador semicalificado y, en ningún caso, dicho apoyo tendrá carácter laboral o salarial.

ARTÍCULO 24- Vencimiento del plazo

Vencido el plazo del convenio, terminará la relación entre las partes sin responsabilidad para cada una de ellas, salvo las que se puedan derivar de un incumplimiento doloso de las obligaciones pactadas.

ARTÍCULO 25- Terminación anticipada

La relación de educación dual puede terminarse sin previo aviso en cualquier momento durante el período de formación.

La relación de educación dual podrá darse por terminada:

- a) Por un motivo válido sin previo aviso.
- b) Por parte de la persona estudiante con un preaviso de cuatro semanas si desean interrumpir la formación dual o recibir una formación en otro tipo de actividad profesional.

El aviso de terminación debe darse por escrito. Cuando la terminación sea por parte de la persona estudiante debe indicar también los motivos de esta.

SECCIÓN II CONCLUSIÓN DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN DUAL

ARTÍCULO 26- Certificado

Al final de la relación de educación dual, tanto la institución educativa como la empresa de formación deberán proporcionar a los estudiantes una nota final de acuerdo con la evaluación que se haya realizado para dichos efectos. Será la Proedual quien emitirá el certificado final de acuerdo con lo indicado.

El certificado debe contener datos sobre la naturaleza, la duración y el objetivo de la formación, así como sobre las habilidades profesionales, los conocimientos y las cualificaciones adquiridas por las personas estudiantes.

DE LA JUNTA DE EXAMINADORES

ARTÍCULO 27- Integración de la junta de examinadores

Para poder rendir la evaluación indicada en el artículo anterior existirá una junta de examinadores que estará compuesta por tres miembros:

- a) Dos docentes de la institución educativa.
- b) El mentor de la empresa formadora.

ARTÍCULO 28- Funciones de la junta de examinadores

Dicha junta se encargará de hacer la evaluación final de las personas estudiantes y de informar a la Proedual el resultado final.

El reglamento de esta ley determinará la forma en que se implementará el trabajo de esta junta.

Si los estudiantes no aprueban su examen final, la relación de educación dual se extenderá, si así lo solicita el estudiante, hasta que pueda repetir el examen en un periodo máximo de un año. Sin embargo, no podrá repetir el examen más de dos veces.

ARTÍCULO 29- Empleo posterior al proceso de educación dual

Si las empresas formadoras luego de finalizado el proceso de educación o formación del estudiante desea contratarlo, ambas partes deberán formalizar dicha relación laboral por escrito de forma inmediata.

Si las personas estudiantes continúan asistiendo a la empresa de educación o formación después de finalizado su periodo de estudios sin que medie un acuerdo expreso entre las partes, se considerará que ha nacido una relación laboral por un periodo indefinido.

SECCIÓN III RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES

ARTÍCULO 30- Obligaciones de las personas estudiantes

Los estudiantes para adquirir la competencia profesional necesaria para alcanzar el objetivo dentro de la educación dual deberán:

- a) Realizar con cuidado las tareas asignadas como parte de su formación.
- b) Seguir las instrucciones dadas en el marco de su formación por la empresa de formación, instructores u otras personas con derecho a darles tales instrucciones.
- c) Tener en cuenta las reglas de comportamiento que deberán respetarse tanto en la institución educativa como en la empresa formadora.
- d) Utilizar herramientas, maquinaria y otros equipos con el debido cuidado.
- e) Cumplir con la presentación personal y el uso de indumentaria de seguridad requerida por la empresa formadora durante el proceso de formación.
- f) Someterse a las evaluaciones establecidas en el programa de formación dual.
- g) No revelar ningún secreto comercial o del negocio de la empresa formadora.
- h) Cumplir las obligaciones que adicionalmente se le establezcan en el convenio de educación dual que suscriba.

ARTÍCULO 31- Responsabilidades de las empresas de formación

Serán responsabilidades de las empresas formadoras, sin perjuicio de los requisitos establecidos en esta ley, las siguientes:

- a) Facilitar una formación metódica, sistemática y acorde con el plan de estudios o programa de formación aprobado por la Proedual durante el periodo de vigencia del convenio.
- b) Suministrar a la persona estudiante los medios y demás recursos formativos disponibles de conformidad con lo establecido en esta ley para su proceso de formación, de acuerdo con las posibilidades y necesidades existentes en concordancia con la legislación vigente y con las posibilidades de la empresa formadora.
- c) Asignar una persona mentora por cada cinco personas estudiantes para que facilite el proceso de seguimiento, durante el tiempo establecido en el convenio de educación dual.
- d) Recibir a un número limitado de personas estudiantes bajo la educación dual que no sobrepase el equivalente del 10% de su planilla de trabajadores.
- e) Permitir al personal de la institución educativa visitar las instalaciones de la empresa formadora y desarrollar actividades de acompañamiento pedagógico tanto al estudiante como a la persona mentora de la empresa durante los horarios normales de formación. Estas visitas deben ser acordadas de previo con la empresa formadora.
- f) Atender de forma prioritaria las recomendaciones establecidas por las personas docentes de la institución educativa.
- g) Reportar a la institución educativa aquellas situaciones o faltas en las que incurra la persona estudiante durante su periodo de formación, para tomar en conjunto las medidas correctivas o decisiones del caso de conformidad con lo pactado en el convenio de educación dual.
- h) Realizar las evaluaciones de las personas estudiantes en conjunto con la institución educativa.
- i) Cumplir con las obligaciones que adicionalmente se le establezcan en el convenio de educación dual con la persona estudiante.
- j) Realizar el proceso de selección de las personas interesadas en participar en la formación dual de acuerdo con el programa o plan de estudios aprobado para la carrera correspondiente.

ARTÍCULO 32- Responsabilidades de la institución educativa

Serán responsabilidades de la institución educativa, sin perjuicio de los requisitos establecidos en esta ley, las siguientes:

- a) Acompañar pedagógicamente a las personas estudiantes y a las personas mentoras durante el tiempo de ejecución del plan de educación dual.
- b) Suministrar a la persona estudiante los medios didácticos y demás recursos formativos disponibles para su proceso de educación, de acuerdo con las posibilidades y necesidades existentes en concordancia con la legislación vigente y con las posibilidades de la institución educativa.
- c) Facilitar a la población estudiante una formación metódica, sistemática acorde con el programa de educación aprobado por la Proedual, garantizando un ambiente de aprendizaje respetuoso y estructurado que favorezca la adquisición de las competencias requeridas por la persona estudiante.
- d) Realizar las evaluaciones de las personas estudiantes en conjunto con la empresa formadora.
- e) Certificar a las personas estudiantes que logran finalizar el plan de estudios dentro del proceso de educación dual.
- f) Cumplir las obligaciones que adicionalmente se pacten en el convenio de educación dual que llegue a suscribir con el resto de las partes.
- g) Realizar el proceso de selección de las personas interesadas de acuerdo con el programa o plan de estudios para la educación dual.

SECCIÓN IV IMPLEMENTACIÓN DE LA EDUCACIÓN DUAL

ARTÍCULO 33- Formación continua

La educación dual podrá ser utilizada por quienes deseen continuar su educación formal.

DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL PARA GRUPOS ESPECIALES DE PERSONAS

ARTÍCULO 34- Formación profesional de personas con habilidades especiales

Las personas con habilidades especiales podrán recibir educación dual, para lo cual deberán tener en cuenta sus circunstancias especiales. Esto se aplicará en particular al horario y plan de estudios del proceso de formación, la duración de los periodos de examen, el permiso para utilizar apoyos y la utilización de la asistencia de terceros, como intérpretes de lenguaje lesco para las personas con discapacidad auditiva.

NULIDADES

ARTÍCULO 35- Aplicabilidad obligatoria

Cualquier disposición que se pacte fuera de lo indicado en esta ley y que vaya en detrimento de las personas estudiantes será nulo e inválido.

TRANSITORIO ÚNICO

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Ronny Monge Salas
Diputado

14 de junio de 2018.

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.